

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2020

11001 40 03 013 2020 00191

El juzgado considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes observaciones de orden legal.

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el asunto sometido a consideración, la compañía FINCRUIT SAS, quien se dedica a realizar procesos de selección de personal como "HEADHUNTER", pretende ejecutar civilmente a su homóloga OMNI TECHNOLOGIES SAS (antes PORTAL FINANCES SAS - PFCOL), tomando como base una oferta mercantil cuyo objeto era seleccionarle un cargo gerencial.

Según lo informado en el libelo, el demandante pretende la suma de \$90.000.000 de pesos por concepto de los honorarios por su gestión de cazatalentos, más una cláusula penal por \$18.000.000 de pesos, junto con intereses de mora desde el 8 de noviembre de 2019 hasta cuando se produzca su pago.

El precio acordado para los honorarios correspondería al 18% del valor del salario base del candidato, tomado de la solicitud de reclutamiento diligenciada por PFCOL. El plazo para el pago, conforme a la opción 1 que se indica fue la seleccionada, sería "*dentro de los 14 días siguientes a la fecha de inicio de las labores del candidato elegido*", quien empezó a laborar para el demandado el día 7 de octubre de 2019.

Como documentos base de ejecución fueron aportados una serie de correos electrónicos cruzados entre representantes de ambas compañías, junto con un modelo de contrato de prestación de servicios y unos pagarés y facturas sin firma, los cuales, analizados en su conjunto, no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del ejecutado y hagan plena prueba contra él.

En primer lugar, tanto el contrato de prestación de servicios, como los pagarés adosados no se encuentran suscritos por el representante legal de OMNI TECHNOLOGIES SAS (antes PORTAL FINANCES SAS), razón por la cual no satisfacen la exigencia legal según la cual el título ejecutivo debe provenir del deudor y hacer plena prueba contra él.

Y si en gracia de discusión se aceptara que el título se encuentra reconocido y aceptado por el deudor, no sería ejecutable por falta de claridad y exigibilidad.

Si se repara en el plazo para el pago del contrato de prestación de servicios que se acompaña como parte del título ejecutivo, existe contradicción y por ende ausencia de claridad entre lo manifestado en el hecho 3 de la demanda, con las cláusulas 3.2.2 y 3.6.

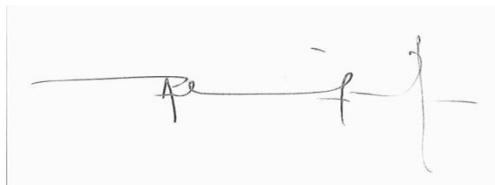
En efecto, mientras la cláusula 3.2.2 señala que “El precio total del valor de cada solicitud se pagará 30 días después de que el candidato hubiere iniciado efectivamente a prestar sus servicios a PFCOL”, la cláusula 3.6 indica que “Los plazos y pagos de los servicios se empezarán a contar desde la fecha en la que efectivamente el candidato sea contratado laboralmente por PFCOL”. Por su parte en la demanda se indicó que el plazo para pagar los honorarios era de 14 días siguientes a la fecha de inicio de las labores del candidato elegido, lo cual supone tres fechas distintas. En adición no hay prueba proveniente del propio demandado donde conste que efectivamente contrató, en la fecha indicada por el demandante, al gerente seleccionado por FINCRUIT SAS.

Por otra parte, se persigue el pago de una cláusula penal que no se encuentra pactada a favor del demandante, sino a favor del demandado, lo cual la hace inexigible. La cláusula 9.1 vista a folio 67 refiere que “Las partes pactan como cláusula penal a título de apremio el VEINTE POR CIENTO (20%) del precio total del contrato, por cualquier incumplimiento por parte de FINCRUIT de las obligaciones contenidas en él, quedando PFCOL facultada para hacer efectiva la pena o multa por vía ejecutiva (...)”

En consecuencia se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>30</u> Hoy <u>08/07/2020</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
---